

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 3190

Ref. Expediente N° SD2025/0037711

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 24 de abril de 2025, SOFT LASER SAS, presentó la solicitud de registro de la Marca **SOFT, SoftLaser medical support** va como nota explicativa de la marca (Mixta), para distinguir productos y/o servicios comprendidos en la clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 9127 de 10 de junio de 2025, se requirió a SOFT LASER SAS para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud relacionados con la reivindicación de colores particularmente se requirió excluir la tonalidad “Pantone Green C” y reivindicar los colores gris y verde que se observan en la etiqueta aportada.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 8 de septiembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que **no** acogió lo expresado en el requerimiento con relación a la reivindicación de colores pues no excluyó la tonalidad “Pantone Green C” y no utilizó el mismo sistema de identificación de color reconocido internacionalmente, a saber Pantone que se indicó en la solicitud, sino que utilizó el sistema RGB, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio:

1.2.5.5. Reivindicación del color como característica distintiva de las marcas.

(...)

*Si el solicitante de una marca desea reivindicar el color como característica distintiva de la misma, deberá aportar una etiqueta a color y seleccionar la casilla «SI» dispuesta para tal fin en el formulario de solicitud. **En este caso, el solicitante deberá relacionar el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo; amarillo, azul, rojo, blanco, negro, etc.), evitando el uso de adjetivos (por ejemplo: oscuro, claro, etc.).***

(...)

Parágrafo primero: Si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá hacerlo usando un solo sistema que sea de acceso público e indicando

Resolución N° 3190

Ref. Expediente N° SD2025/0037711

únicamente el código designado por el sistema elegido (por ejemplo: únicamente «Pantone 6083c»).

Bajo lo anterior es claro que aunque el solicitante dio respuesta al requerimiento, la respuesta no cumple con lo que se dispuso en el requerimiento ni en la Circular Única por lo cual el solicitante no satisfizo lo solicitado.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

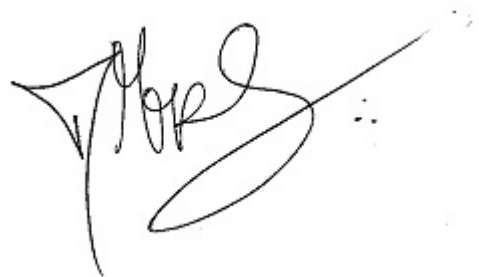
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a SOFT LASER SAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 16 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS